



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-0228-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 13/06/2018

PALABRAS CLAVE: actos anticipados de campaña

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral federal para renovar los cargos de integrantes del Congreso de la Unión (Diputados Federales y Senadores), así como de Presidente de la República. El periodo de campañas comprende del treinta de marzo al veintisiete de junio. El veintinueve de marzo, el Consejo General del INE aprobó los registros de candidaturas a las diputaciones del Congreso de la Unión, entre ellas, la del denunciado como suplente, en la fórmula de candidatos por el principio de mayoría relativa en el Distrito 08 de Baja California, postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia". Del diecisiete de abril al cuatro de mayo se realizaron diversas publicaciones en Facebook, en los perfiles del denunciado y del candidato a Senador por la Coalición "Juntos haremos Historia", Jaime Bonilla Valdez, en las que se supuestamente se promocionó la imagen del primero. El cuatro de mayo, el Consejo General del INE aprobó la sustitución de las candidaturas a las diputaciones federales, entre ellas, la del denunciado como propietario, en la fórmula de candidatos por el principio de mayoría relativa en el Distrito 08 de Baja California, postulados por la Coalición "Juntos Haremos Historia". El ocho de mayo, el PRI presentó queja en contra del denunciado por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, así como de los partidos que integran la Coalición que lo postula, por culpa in vigilando. Ello, porque consideró que se realizaron actos proselitistas, a través de diversas publicaciones en las cuentas de Facebook del denunciado y del

candidato a Senador en Baja California postulado por la mencionada Coalición, durante el lapso del diecisiete de abril al cuatro de mayo. El treinta y uno de mayo, la Sala Especializada determinó sobreseer en el procedimiento debido a que los hechos denunciados no constituían una infracción en materia electoral. El primero de junio se le notificó la sentencia al PRI. El cuatro de junio, el PRI interpuso el REP en contra de la sentencia impugnada.

La litis del presente asunto consiste en establecer si la determinación de sobreseimiento resultó apegada a Derecho. Para resolverlo debe tenerse en presente los hechos motivo de denuncia, lo resuelto por la Sala Especializada y los argumentos expuestos por el recurrente.

¿Qué se denunció? El PRI presentó queja en contra del denunciado por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, por lo que refiere como la realización de actos proselitistas, a través de diversas publicaciones en las cuentas de Facebook del propio denunciado y en la del candidato a Senador en Baja California por la Coalición "Juntos haremos Historia". Asimismo, denunció a los partidos de la Coalición "Juntos Haremos Historia" por culpa in vigilando. En esencia, argumenta que se actualizan los actos anticipados de campaña porque el denunciado no ostentaba la calidad de candidato a diputado federal al momento de emitirse las publicaciones denunciadas, lo que generó un indebido posicionamiento y una afectación al principio de equidad de la actual contienda federal.

¿Qué resolvió la Sala Especializada? La Sala Especializada sobreseyó en el PES al advertir que los hechos denunciados por el PRI no constituyen actos anticipados de campaña.

¿Qué plantea el recurrente? La demanda del PRI se centra en señalar que el sobreseimiento fue incorrecto, porque la responsable: -Omitió realizar un análisis de fondo. -No aplicó la Constitución Federal y la Ley Electoral, normativa donde se indica quiénes, y en qué condiciones podrán pedir el voto para ocupar una posición determinada y, en el caso concreto, el denunciado no tiene la calidad de candidato registrado. -Emitió consideraciones contrarias al caudal probatorio que obra en autos, al manifestar que, de un análisis preliminar de las constancias, se advertía que en las publicaciones el denunciado, no se ostenta con la calidad de candidato a diputado federal en alguna de sus modalidades. -Fundamentó su decisión en la sentencia del SRE-PSL-29/2018 a pesar de que no estaba relacionada con el caso concreto.

Esta Sala Superior considera que los agravios son inoperantes e ineficaces, en consecuencia, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada. Son inoperantes los agravios consistentes en que: la Sala Especializada omitió realizar un análisis de fondo; no aplicó la normativa que indica quiénes y bajo en qué condiciones podrán pedir el voto, y se pronunció contrario al contenido del caudal probatorio porque el denunciado se ostentaba con la calidad de candidato cuando no se encontraba registrado. Asimismo, resulta ineficaz lo relativo a que la autoridad responsable evadió analizar el asunto al aplicar la sentencia del expediente SREPSL-29/2018, porque como se ha visto, dicha responsable basó su decisión en que no se cumplía con la temporalidad necesaria para que se actualizara la infracción de actos anticipados de campaña argumento que no se encuentra combatido-, de tal forma que el precedente referido resultó aplicable al caso concreto.

Se confirma la determinación adoptada por la Sala Especializada, al sobreseer en el PES por no configurarse una infracción en materia electoral.